

- h) Por haber obtenido o adquirido el beneficiario recursos económicos suficientes para atender a sus estudios, o cuando sus padres o representantes legales hayan mejorado de fortuna de manera tal, que les permita sufragar la educación de sus hijos o representados.
- i) Por la obtención de otra beca.

Artículo 26° / Quien logre el otorgamiento de una beca mediante datos falsos o adulterados, perderá el goce de la misma, desde el momento en que se descubran tales hechos y sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad penal, quedará obligado al reintegro de todas las cantidades recibidas por tal concepto.

Cuando la beca haya sido concedida en especie, la Comisión estimará su cuantía a los fines del reintegro correspondiente.

Artículo 27° / Es causa de extinción de la beca el haber terminado el alumno sus estudios en la correspondiente Rama o Sub-rama de Educación.

Capítulo VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 28° / La Resolución Especial a que se refiere el Artículo 3° de esta Ordenanza podrá ser dictada por el Concejo Municipal hasta el mes de Agosto del presente año.

Artículo 29° / Se suspenderán a partir del primero de septiembre del presente año, las becas y ayudas escolares concedidas anteriormente, hasta tanto sean reconsideradas por la Comisión Municipal de Becas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 30° / Se fija el lapso comprendido entre la promulgación de esta Ordenanza y el 30 de Agosto del presente año, ambos inclusive, para que los actuales beneficiarios de becas escolares formalicen sus solicitudes ajustándose a lo dispuesto en esta Ordenanza, así como para recibir las nuevas peticiones que fueren hechas por los interesados.

Capítulo VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31° / Lo no previsto en la presente Ordenanza será resuelto en cada caso por el Concejo Municipal dentro del espíritu, propósito y razón de las normas aquí establecidas.

Artículo 32° / Se deroga la Ordenanza de Becas y Pensiones de Estudios sancionadas el 5 de Agosto de 1959.

Dada, firmada y sellada en el Salón donde celebra sus sesiones el Concejo Municipal del Distrito Federal, en Caracas, a los siete días del mes de junio de mil novecientos setenta y uno. / Años: 162° de la Independencia y 113° de la Federación.

El Presidente,
RAFAEL DOMINGUEZ SISCO

El Secretario,
CARMELO RIOS

República de Venezuela / Gobernación del Distrito Federal / Caracas, 9 de julio de 1971 / Años: 162° y 113° / Cúmplase.

Ay.º CARLOS GUINAND BALDO
Gobernador del Distrito Federal

MANUEL PERERA D.
Secretario de Gobierno

O-10

BENEFICENCIA PUBLICA

ORDENANZA SOBRE
BENEFICENCIA PUBLICA
G.M. N° 13.935 del 23/11/73

Antecedentes:

ORDENANZA SOBRE BENEFICENCIA
PUBLICA MUNICIPAL
G.M. N° 5 Extraordinario del 31/15/47

ORDENANZA MODIFICATORIA DE LA ORDENANZA
SOBRE BENEFICENCIA PUBLICA DEL D. F.
G.M. N° 6.047 del 6/4/43

ORDENANZA SOBRE BENEFICENCIA
PUBLICA MUNICIPAL
G.M. N° Extraordinario del 6/4/43

RESOLUCION POR LA CUAL SE CREA, Y ESTATUTOS
QUE RIGEN LA JUNTA DE BENEFICENCIA DEL D. F.
G.M. N° 5.042 del 24/10/36

República de Venezuela /
Distrito Federal / Concejo Municipal /
Caracas, 18 de diciembre de 1972 / 163° y 114° /

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO FEDERAL

en uso de sus atribuciones legales, dicta la siguiente:

ORDENANZA SOBRE BENEFICENCIA PUBLICA MUNICIPAL

Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° / El deber social de prevenir la indigencia, remediar a los necesitados y procurar el mejoramiento físico y moral de la colectividad, será atendido por la Municipalidad mediante la organización y sostenimiento de las instituciones y servicios de carácter benéfico y asistencial, encaminados a proteger y a mejorar la salud colectiva, a levantar el nivel de defersión contra las enfermedades, a proteger a la madre y al niño, a prestar asistencia médica y ayuda económica en hospitales, asilos, casas de maternidad, hospicios, dispensarios y demás organizaciones y servicios que cumplan esos fines.

Artículo 2° / Las disposiciones de la presente Ordenanza se aplicarán a todos los establecimientos e instituciones existentes o que se crearen en el Distrito Federal, sostenidos total o parcialmente con los fondos de la Beneficencia Pública, tengan o no asignaciones directas o indirectas de otras personas o asociaciones, y que no sean dependencias del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.

Artículo 3° / El control e inspección de los hospitales, institutos benéficos y demás organismos asistenciales corresponde al Gobernador del Distrito Federal, quien podrá efectuar este control e inspección por órgano de un funcionario de su libre elección y remoción que se denominará Inspector de Hospitales y Obras Benéficas del Distrito Federal y el cual tendrá además, en el orden económico-administrativo, las siguientes atribuciones:

- a) Visitar los hospitales, establecimientos benéficos y demás organismos asistenciales, por lo menos una vez al mes, a fin de inspeccionar todo lo relativo al orden interno, asistencia médica, higiene y servicio, y dará cuenta al Gobernador y a la Junta, de las informalidades que observe y de las necesidades que tengan los referidos establecimientos.
- b) Oír las quejas y reclamaciones que se hagan sobre los servicios de beneficencia y transmitirlos al Gobernador para que los resuelva de acuerdo con las prescripciones legales.
- c) Proponer las reformas y mejoras que crea convenientes de los servicios benéficos y la creación de nuevos servicios.
- d) Velar porque la vida diaria de cada establecimiento se desenvuelva de acuerdo con los reglamentos vigentes.
- e) Velar por el empleo escrupuloso de los fondos destinados a los institutos benéficos, para lo cual practicará, por lo menos una vez al mes y sin previo aviso, un tanteo de caja en los establecimientos, mediante los cuales se presten los servicios asistenciales de que trata esta Ordenanza.
- f) Como Miembro de la Junta de Beneficencia del Distrito Federal, informará a los demás Miembros de ésta, acerca de la organización, marcha y distintas necesidades de los establecimientos y servicios sostenidos con los fondos de la Beneficencia Pública.

**Capítulo II
DE LA JUNTA DE BENEFICENCIA PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 4° / La Dirección y Administración General de los establecimientos y demás obras benéficas y de asistencia a que se refiere esta Ordenanza, las ejercerá el Gobernador por órgano de una Junta que se denominará "Junta de Beneficencia Pública del Distrito Federal" la cual estará constituida de la manera siguiente: Por el Inspector General de los Hospitales y Obras Benéficas; por un Concejal; por un médico experto en asuntos benéficos y asistenciales; por un comerciante o financista y por un abogado.

Artículo 5° / Al ser nombrados los cinco Miembros de la Junta por el Gobernador del Distrito Federal, éstos se reunirán y elegirán de su seno un Presidente y un Vice-Presidente, quedando los demás en calidad de vocales. Constituida en la forma indicada, la Junta sesionará por lo menos una vez cada semana.

Parágrafo Único / En el Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos del Distrito Federal podrá fijarse a los miembros de la Junta una remuneración por asistencia a las sesiones. Esta remuneración no se hará extensiva al Inspector General de Hospitales y Obras Benéficas.

Artículo 6° / En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los Miembros de la Junta, se procederá a hacer la designación del Miembro ausente en la misma forma prevista en el Artículo 4°.

Artículo 7° / Son atribuciones de la Junta:

- a) Estudiar los reglamentos elaborados por las Direcciones de los distintos hospitales y demás instituciones benéficas y remitirlos al Gobernador con las observaciones que en cada oportunidad juzgue pertinente formular, a los fines de su aprobación o improbación. Para la elaboración de los proyectos de reglamentación general que tengan por objeto la ejecución de la presente Ordenanza, así como para efectuar el estudio de las modificaciones de los reglamentos internos de cada establecimiento, deberá la Junta invitar a tomar parte en sus deliberaciones a los directores de hospitales y demás Obras Benéficas, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto, en las deliberaciones de la Junta.
- b) Insinuar al Gobernador del Distrito Federal las Disposi-

siones legales que sean necesarias para el mejor funcionamiento de los servicios asistenciales del Distrito Federal.

c) Dictaminar sobre el funcionamiento técnico y administrativo de las obras e instituciones de beneficencia y procurar de quien corresponda su cabal organización y mejora.

d) Estudiar las necesidades colectivas para proponer las medidas tendientes a remediarlas o tomar esas medidas en el caso de estar facultada.

e) Estudiar las necesidades confrontadas por los diferentes organismos benéficos y asistenciales para elaborar proyectos tendientes a la creación de nuevos servicios, o a la mejora de los existentes. Examinar la dotación de cada instituto con el objeto de procurar que ésta se haga de acuerdo con las necesidades de los diferentes servicios.

f) Examinar la conducta del personal de las obras e establecimientos benéficos y proponer su remoción si fuere necesario. Así mismo rendirá informes acerca de los nombramientos que se hubieren de hacer.

g) Remitir al Gobernador, en la primera quincena del mes de noviembre de cada año, un estudio de las necesidades de los diferentes establecimientos benéficos, de las inversiones que aquéllas requieran para el año siguiente y de las posibilidades financieras que se tienen para ello, pormenorizando los distintos capítulos y partidas destinadas a las obras e instituciones benéficas a que se refiere esta Ordenanza, a los fines de su consideración por este funcionario, en la ocasión de la elaboración del Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos del Distrito Federal.

En la oportunidad de este estudio, la Junta se asesorará con los Directores de las diferentes instituciones a que se refiere esta Ordenanza.

h) Efectuar visitas a los establecimientos benéficos y asistenciales cada vez que lo considere conveniente, a fin de tomar nota de las necesidades confrontadas por estos institutos.

Cualquier miembro de la Junta podrá practicar, sin previo aviso, un tanteo de caja de los establecimientos, a fin de conocer la marcha de los servicios económicos.

i) Informar acerca de las ayudas que deban prestarse a personas particulares y a instituciones privadas de beneficencia, con los fondos destinados para ese ramo.

j) Elaborar anualmente un informe de sus actividades y de los servicios municipales de beneficencia y remitirlo al Gobernador.

k) Redactar su reglamento interno.

l) Nombrar fuera de su seno al Secretario de la Junta.

Artículo 8° / El Gobernador del Distrito Federal podrá encomendar a uno de los Miembros del Concejo Municipal, el examen del movimiento de los fondos de la Lotería y la inspección de las inversiones de la Junta.

Artículo 9° / La Junta de Beneficencia Pública del Distrito Federal tendrá además el carácter de órgano consultivo del Gobernador en su función de control e inspección de los hospitales e institutos benéficos del mismo Distrito.

Artículo 10° / Todos los empleados municipales de beneficencia prestarán a la Junta y a sus Miembros, la ayuda que soliciten para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 11° / Es causa de remoción de los Miembros de la Junta la inasistencia sin motivo justificado a cuatro sesiones en el curso de un mes.

**Capítulo III
DE LA RENTA DESTINADA A
BENEFICENCIA PÚBLICA**

Artículo 12° / La Administración General de la Lotería de Beneficencia Pública del Distrito Federal, estará a cargo de

un funcionario nombrado por el Gobernador del Distrito Federal.

Artículo 13° / El Administrador estará encargado de la percepción de la renta destinada a la Beneficencia Pública y el Concejo Municipal fijará el monto de la caución que deba prestar conforme a los Artículos 41 y 44 de la Ordenanza sobre Hacienda Municipal.

Artículo 14° / El producto anual de la renta destinada a la Beneficencia Pública Municipal será distribuida de acuerdo con lo establecido en el Presupuesto de Rentas y Gastos sancionado por el Concejo Municipal.

Artículo 15° / En el estudio de las necesidades que de acuerdo con la letra g) del Artículo 7° remitirá anualmente la Junta al Gobernador, deberá atenderse:

a) En primer lugar a las asignaciones destinadas al sostenimiento de los organismos o instituciones Municipales Benéfico-Asistenciales que dependen de la Junta.

b) Las asignaciones destinadas a la protección de menores, casas de observación, readaptación, reeducación, o a la mejora de las ya existentes.

c) Al servicio de Proveeduría de la Beneficencia y Asistencia Social del Distrito Federal.

d) A la formación de un fondo de reservas que se constituirá y dispondrá así: Del remanente, una vez atendidas las asignaciones enumeradas anteriormente, se apartará una cuota especial, no menor de un 5%, con destino a un Fondo de Reserva, que se aplicará especialmente en caso de disminución o suspensión de los ingresos destinados a la Beneficencia.

En casos excepcionales de calamidades públicas o cuando lo requiera el mejoramiento de las obras benéficas o asistenciales, podrán hacerse erogaciones con cargo al Fondo de Reservas, previa la autorización del Concejo Municipal, la cual se requiere igualmente para cualquier otra erogación imputable a dicho fondo. Del Fondo de Reservas se depositará una cantidad no menor del 40% en dinero efectivo, en un instituto bancario nacional y el 60% restante podrá ser invertido en bienes o títulos fácilmente liquidables y que garanticen una renta segura a la Beneficencia. Para estas inversiones se requerirá la aprobación previa del Gobernador y del Concejo.

Los porcentajes anteriormente indicados podrán ser modificados por medio de acuerdo especial que dicte el Concejo Municipal a solicitud del Gobernador del Distrito Federal.

e) Las asignaciones destinadas a la construcción de institutos benéficos o a la mejora de los existentes.

f) A las asignaciones destinadas al sostenimiento de escuelas nocturnas, que se pondrán bajo la dirección e inspección de la Dirección de Educación Municipal.

g) Las asignaciones destinadas a becas y pensiones para estudios relacionados con los servicios benéficos o asistenciales; auxilio económico para indigentes y cualquier otra clase de asistencia a los necesitados.

h) Las asignaciones destinadas a prestar ayuda a aquellas instituciones privadas de beneficencia del Distrito Federal, cuando lo considere conveniente la Junta, con vista de la organización, fines y necesidades de estos establecimientos.

Capítulo IV DE LOS SERVICIOS DE BENEFICENCIA EN GENERAL

Artículo 16° / Los servicios que presten los establecimientos, instituciones u obras a que se refiere esta Ordenanza, ya sean de simple protección, preventivos o curativos, ya se les preste con o sin hospitalización, son por su naturaleza gratuitos, se denominarán servicios benéficos y se sumi-

nistrarán sólo a personas carentes de recursos económicos, salvo lo que se dispone en el Artículo siguiente.

Artículo 17° / Ocasionalmente y por razones de urgencia, ciertos servicios que serán determinados en los respectivos reglamentos internos, podrán prestarse también a personas poseedoras de recursos económicos, así como a las que sin poseerlos directamente, tienen a su favor una disposición expresa en la Ley que imponga a terceros la obligación de prestar dichos servicios, por razones derivadas de contrato de trabajo u otras análogas.

Parágrafo Primero: / Por decisión del Concejo Municipal podrá autorizarse a Corporaciones o Fundaciones patrocinadas por la Municipalidad, a recaudar y administrar los ingresos a que se refiere este artículo, ajustándose a las tarifas que previamente haya establecido el mismo Concejo Municipal y siempre que los fondos provenientes de tales cobros sean invertidos única y exclusivamente en los gastos indispensables para el funcionamiento de esas entidades y principalmente en el mejoramiento de los hospitales Municipales e institutos asistenciales del Distrito Federal.

Parágrafo Segundo: / No podrá dejar de prestarse un servicio médico-asistencial o dejar de darse de alta a un paciente, con motivo de la exigencia de contribución económica personal, por la atención médica asistencial prestada. En caso de contravención a esta disposición, las personas afectadas podrán denunciarlas a la Dirección del Hospital respectivo o al Concejo Municipal. El contenido de este Artículo se fijará en lugar visible en la receptoría y oficinas recaudadoras de los hospitales e institutos asistenciales de la Municipalidad.

Parágrafo Tercero: / El Gobernador del Distrito Federal podrá reglamentar la forma de colaboración del personal de los hospitales e institutos asistenciales del Distrito Federal para con las Corporaciones o Fundaciones patrocinadas por la Municipalidad, a los fines de la recaudación, control y fiscalización de los ingresos por los servicios de que trata este Artículo.

Artículo 18° / Los servicios contemplados en el Artículo anterior, se prestarán única y exclusivamente hasta que cese el estado de urgencia que motivó el servicio y el enfermo hospitalizado pueda ser trasladado a su casa o a una clínica particular, y es deber del establecimiento, cacionarse de que el enfermo no quede en estado de abandono asistencial.

Artículo 19° / La prestación de servicios gratuitos en los establecimientos a que se refiere esta Ordenanza, abarcará en cada establecimiento, todos los servicios y socorros que determine el Reglamento interno del establecimiento de que se trate.

Artículo 20° / Todos los establecimientos benéficos y asistenciales están obligados a coordinar sus diferentes servicios internos y a coordinar los de todos entre sí, a fin de lograr con los mismos recursos, mayor eficacia en la prestación del servicio y mayor número de asistidos.

Artículo 21° / En cada uno de los establecimientos regidos por esta Ordenanza, creado o que se create, el Director del mismo, en unión de las personas que designe, de su personal técnico y económico, elaborará un proyecto de Reglamento interno, o preparará un estudio de las reformas parciales del mismo que reclamen las necesidades del establecimiento, el incremento de los servicios, la coordinación de estos últimos o las leyes o resoluciones legalmente dictadas. Concluido el proyecto, lo pasará a la Junta de Beneficencia, y ésta lo enviará con sus observaciones o reparos al Gobernador del Distrito Federal. El Gobernador podrá apro-

bar, reformar, modificar o rechazar el proyecto. Sólo entrará en vigencia en caso de aprobarlo.

Artículo 22° / Los reglamentos internos de cada establecimiento estarán sometidos a las pautas generales establecidas en la presente Ordenanza y a las especiales que les incumban en razón de la leyes o resoluciones relativas al servicio sanitario federal.

Artículo 23° / Los establecimientos privados de Beneficencia que reciban auxilio de los fondos de Beneficencia Pública del Distrito Federal, deberán pasar a la Junta de Beneficencia Pública del Distrito Federal, una relación mensual detallada de la inversión de sus fondos, cualquiera que sea la procedencia de estos, y atenderán a las indicaciones que la Junta les haga sobre organización, mejora de los sistemas empleados y cualquiera otra sugerencia relativa a los métodos que deban aplicar. Podrá, así mismo, la Junta de Beneficencia Pública del Distrito Federal, revisar todos estos establecimientos, fiscalizar su contabilidad y proponer la disminución o supresión del auxilio prestado, cuando aquéllos no llenen su cometido. También deberán pasar estos establecimientos a la Junta de Beneficencia Pública, un informe semestral de sus actividades.

Capítulo V DE LOS HOSPITALES MUNICIPALES DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 24° / Los Hospitales Municipales son instituciones de carácter benéfico y asistencial que tienen por objeto prestar asistencia médica gratuita a los enfermos indigentes y contribuir al desarrollo de las Ciencias médicas en el país por todos los medios que propendan al mejor estudio y conocimiento de los problemas de la Medicina Nacional.

Estas instituciones de la Municipalidad podrán cooperar a la enseñanza médica, mientras la Universidad no disponga de Hospitales Clínicos.

Artículo 25° / La directiva de cada hospital estará a cargo de un médico venezolano por nacimiento, que será nombrado por el Gobernador del Distrito Federal. De acuerdo con lo dispuesto en la letra f), del Artículo 7°, la Junta de Beneficencia del Distrito Federal, rendirá informes acerca de los nombramientos que se hubieren de hacer.

Parágrafo Único: Los cargos de Director y Subdirector de los Hospitales, serán remunerados. Si el nombramiento recae en un médico del hospital, éste se separará de su cargo médico, con permiso, mientras ejerza la Dirección o Subdirección.

Artículo 26° / El Director de cada hospital será el jefe del Establecimiento, y por lo tanto, de todo el personal técnico y administrativo. Tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

- Velar por el cumplimiento de la presente Ordenanza, del Reglamento interno del respectivo establecimiento y de todas las demás disposiciones legales, que le sean aplicables al instituto a su cargo.
- Velar por la marcha regular de todos los servicios del hospital y sus anexos, y sugerir a la Junta de Beneficencia Pública del Distrito Federal, todas las reformas, reparaciones y adquisiciones que considere necesarias a la mejora y buen funcionamiento del instituto.
- Concurrir a todas las sesiones de la Junta de Beneficencia Pública del Distrito Federal a las que fuere invitado, de acuerdo con lo previsto en las letras a) y g) del Artículo 7° de esta Ordenanza.
- Preparar, en la primera quincena de octubre de cada año, un estudio de las necesidades del establecimiento a su

cargo y de los gastos a realizar en el año siguiente; proyecto éste que remitirá a la Junta de Beneficencia del Distrito Federal, a los fines previstos en la letra g) del Artículo 7° de la presente Ordenanza.

c) Estos datos serán remitidos al Gobernador del Distrito Federal.

f) El Director de cada hospital será el encargado de coordinar las actividades del personal técnico y el personal administrativo del instituto.

Artículo 27° / La Junta de Beneficencia deberá proponer al Gobernador del Distrito Federal la remoción de aquellos Directores de institutos benéficos o asistenciales que no cumplan con las obligaciones inherentes a sus cargos.

Artículo 28° / La Administración de cada hospital estará a cargo de un ecónomo, y de los demás empleados necesarios que se determinen en los respectivos reglamentos.

Artículo 29° / La contabilidad de los hospitales se registrará por las pautas establecidas en la Ordenanza sobre Hacienda Municipal.

La Junta de Beneficencia sólo reconocerá aquellas obligaciones que hayan sido contraídas por ella.

Artículo 30° / El ecónomo y los demás empleados de la administración, serán nombrados por el Gobernador del Distrito Federal.

Artículo 31° / Salvo en los casos en que especialmente lo establezca la Junta de Beneficencia, los hospitales no podrán celebrar operaciones comerciales. Todas sus necesidades deben ser atendidas por la Proveduría General de la Junta de Beneficencia.

Artículo 32° / Las cantidades asignadas por la Junta a cada servicio deberán invertirse exclusivamente en él. Los remanentes se invertirán conforme lo disponga la Junta de Beneficencia.

Artículo 33° / Los Directores de los hospitales y demás instituciones benéficas no podrán ordenar construcciones, reparaciones o mejoras en los edificios. Tales trabajos los ejecutará la Junta de Beneficencia, previo el informe favorable de los servicios técnicos de la Municipalidad.

Artículo 34° / El ecónomo será el jefe inmediato de todo el personal administrativo y dispondrá el régimen de gastos, de acuerdo con el Director.

Artículo 35° / El ecónomo entregará mensualmente al Director del Instituto, una relación detallada de la inversión de los fondos, acompañándola de los comprobantes y recibos respectivos, a fin de que éste, previo examen, la remita a su vez a la Junta de Beneficencia Pública del Distrito Federal.

Artículo 36° / El ecónomo llevará un inventario general de todos los útiles, mobiliario, instrumental, aparatos y demás pertenencias del instituto. Tendrá además a su cargo la custodia de la caja del establecimiento.

Artículo 37° / El personal subalterno de administración de cada hospital, será determinado en los reglamentos respectivos.

Artículo 38° / El personal médico de cada hospital será organizado y distribuido de acuerdo con las necesidades del instituto, estableciéndose el régimen y el número, en los reglamentos internos de cada establecimiento.

Artículo 39° / Los cargos médicos en los hospitales y demás institutos benéfico-asistenciales, serán provistos por el Gobernador del Distrito Federal, mediante concurso de credenciales.

Los profesionales así designados sólo podrán ser reemplaza-

dos por notoria mala conducta, incapacidad física o legal, faltas de asistencia reiteradas o incompetencia manifiesta, previo informe razonado de la Comisión Técnica a que se refiere el Artículo siguiente.

Artículo 40° / En cada hospital o instituto benéfico-asistencial, existirá una Comisión que se denominará "Comisión Técnica", y estará constituida así: Por el Inspector de Hospitales y Obras Benéficas u otro médico Miembro de la Junta de Beneficencia; el Director del Establecimiento y tres médicos del mismo, designados todos por la Junta de Beneficencia. Dicha Comisión, además de ser el órgano consultivo para los problemas técnicos del instituto, estará en la obligación de estudiar las credenciales de los aspirantes a cargos médicos.

Artículo 41° / Las Comisiones Técnicas durarán en sus funciones el mismo tiempo que la Junta de Beneficencia y en caso de ausencia temporal o definitiva de algunos de sus miembros, la Junta designará a la persona que deba sustituirlo, de acuerdo con el Artículo anterior, por el tiempo de la ausencia temporal o el que falta del período, según el caso.

Artículo 42° / La organización de los distintos servicios médicos, así como el régimen y disciplina interior será determinado en el Reglamento de cada establecimiento.

Artículo 43° / Los asilos, hospitales, casas de beneficencia, sanatorios, casas de maternidad, estarán sometidos a las mismas disposiciones de esta Ordenanza que rigen a los Hospitales Municipales.

Capítulo VI DE LA PROVEEDURÍA DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 44° / Existirá una Proveduría, dotada del personal indispensable y bajo la inmediata dirección, responsabilidad y control de la Junta de Beneficencia Pública del Distrito Federal, encargada de proveer a los hospitales y demás establecimientos a que se refiere esta Ordenanza, de cuanto necesiten, tanto en el orden médico o farmacéutico, como en el de instrumental, útiles, enseres, accesorios y equipos de los diferentes servicios, y así mismo de los artículos alimenticios, lencería, etc. Podrá, así mismo, esta Proveduría, servir de órgano de expendio o liquidación de los artículos que en cualquiera de los ramos indicados se produzcan con fines comerciales en cualquier establecimiento benéfico o asistencial.

Artículo 45° / La Proveduría de la Beneficencia Pública del Distrito Federal, a menos que exista una urgencia comprobada, no podrá adquirir artículos en el país sin previa licitación hecha en el tiempo y condiciones que fijará por la prensa la Junta de Beneficencia Pública del Distrito Federal.

Parágrafo Primero / Para todo pedido por artículo que vaya a importar directamente la Proveduría se abrirá una carpeta por separado en la cual deben quedar archivadas las copias de las cotizaciones que se pidan, las cartas originales de los embarcadores, distribuidores o manufactureros que ofrezcan el artículo y coticen precios, la factura comercial y el conocimiento de embarque con los fletes detallados; siendo condición expresa que tanto las cotizaciones como la factura comercial deben contener, firmada por el embarcador, distribuidor o manufacturero, la declaración siguiente: "Declaramos que los precios aquí estipulados son los verdaderos y más bajos y que no hemos reservado descuentos comerciales ni confidenciales para intermediarios o terceras personas".

Parágrafo Segundo / De toda orden que se coloque, así en

el país como en el exterior, debe enviarse una copia a la Gobernación del Distrito Federal, además de las que se requieran para las otras tramitaciones del caso.

Parágrafo Tercero / Declarada desierta una cotización o licitación, la Junta de Beneficencia Pública del Distrito Federal procederá a efectuar la compra en la forma más conveniente y ventajosa.

Artículo 46° / Todos los establecimientos regidos por esta Ordenanza, están en el deber de enviar al entrar en vigencia estas disposiciones, una lista detallada de sus necesidades en medicinas, víveres, lencerías, útiles y demás objetos adquiribles de la Proveduría de Beneficencia Pública del Distrito Federal, y además, el día jueves de cada semana, enviarán una lista de cuanto hubieren consumido de sus propias existencias, a fin de que la Proveduría de Beneficencia Pública del Distrito Federal, permancea al corriente del consumo de los establecimientos, y pueda a su vez hacer compras para proveerlas.

Parágrafo Único / Todos los pedidos hechos a la Proveduría de Beneficencia Pública del Distrito Federal deberán ser firmadas por el Director del Establecimiento que efectúe el pedido.

Artículo 47° / La Junta de Beneficencia fijará el monto de la caución que deberá prestar al Proveedor General, conforme a lo dispuesto en los Artículos 41 y 46 de la Ordenanza sobre Hacienda Municipal.

Artículo 48° / La Junta de Beneficencia, la Inspectoría de Hospitales y Obra Benéficas, la Lotería de Beneficencia Pública, los hospitales, asilos, casas de maternidad, sanatorios, dispensarios y en general todos los institutos benéfico-asistenciales que se refiere esta Ordenanza y que dependen de la Junta de Beneficencia, están en la obligación de tener sus respectivos reglamentos internos, los cuales entrarán en vigencia al ser aprobados por el Gobernador del Distrito Federal.

Capítulo VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 49° / Al ser publicada esta Ordenanza, se procederá a efectuar el nombramiento de las personas que han de constituir la Junta de Beneficencia del Distrito Federal, en la forma establecida por el Artículo 4°.

Artículo 50° / En el Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos Municipales figurarán discriminadas las asignaciones de los servicios benéficos y asistenciales, conforme a lo dispuesto en el Capítulo XI de la Ordenanza sobre Hacienda Municipal del Distrito Federal.

Artículo 51° / El Gobernador del Distrito Federal, con anterioridad al segundo semestre del año de 1945, someterá a la aprobación del Concejo Municipal, una relación especificada de las inversiones que habrán de hacerse en dicho período con los fondos provenientes de la Renta destinada a Beneficencia.

Artículo 52° / La Junta de Beneficencia queda expresamente autorizada para tomar del actual Fondo de Reservas la cantidad de Bs. 600.000,00 y destinarla a la adquisición de útiles y medicinas. La Junta cuidará de que las existencias de la Proveduría, calculadas al precio de costo, representen en todo momento un valor equivalente a dicha cantidad.

Capítulo VIII DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 53° / Al entrar en vigencia la presente Ordenanza en la forma contemplada en el Artículo 49, quedará deto-

gada la Resolución de este Cuerpo sancionada el 15 de octubre de 1936 y mandada a ejecutar el 22 de octubre del mismo año; así como también los Estatutos de la Junta de Beneficencia aprobados por esta Corporación en sesión de esa misma fecha, salvo lo dispuesto en el Artículo 48 de la presente Ordenanza.

Quedarán así mismo derogadas todas las disposiciones sobre beneficencia que contraríen las contenidas en esta Ordenanza.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Distrito Federal, en Caracas, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y dos. / Años: 163° de la Independencia y 114° de la Federación.

El Presidente,
RAFAEL DOMÍNGUEZ SISCO

El Secretario,
CARMELO RÍOS

O-11

BOMBEROS

ORDENANZA SOBRE EL SERVICIO
DE BOMBEROS DEL DISTRITO FEDERAL
G.M. N° 6.148 del 11/12/43

Antecedentes:

RESOLUCION CREANDO EL
CUERPO DE BOMBEROS
G.M. N° 4.991 del 27/2/36

EL CONCEJO MUNICIPAL
DEL DISTRITO FEDERAL
en ejercicio de sus atribuciones legales,
sanciona la siguiente:

ORDENANZA SOBRE EL SERVICIO DE
BOMBEROS DEL DISTRITO FEDERAL

Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES OBJETO DE LA INSTITUCION

Artículo 1° / El Servicio de Bomberos es una institución municipal que depende directamente de la Municipalidad del Distrito Federal.

Artículo 2° / El Servicio de Bomberos estará integrado por el Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Caracas y por los demás Cuerpos que en lo sucesivo se establecieron en las diversas poblaciones del Distrito. Sus actividades se extenderán a todos los sectores de sus respectivas jurisdicciones donde la inminencia de un peligro cualquiera haga necesaria su intervención.

Artículo 3° / El Servicio de Bomberos intervendrá en los casos de calamidades públicas, y de manera especial en los de incendios, naufragios, inundaciones, accidentes de tránsito terrestre o aéreo, y en general en toda clase de siniestros que amenacen la vida y el patrimonio de las personas.

Artículo 4° / El Servicio de Bomberos estará regido por las disposiciones de la presente Ordenanza y por los Reglamentos que para el funcionamiento de los Cuerpos dicte el Gobernador del Distrito Federal, los que igualmente determinarán la organización del personal, sus deberes y sus atribuciones.

Capítulo II DEL SERVICIO DE BOMBEROS Y SU PRESTACION

Artículo 5° / El Servicio de Bomberos del Distrito Federal es de carácter eminentemente gratuito, y se prestará de manera exclusiva para evitar y reprimir los siniestros a que se refiere el artículo 3° de la presente Ordenanza.

Artículo 6° / El Cuerpo de Seguridad Pública del Distrito Federal prestará su colaboración al Servicio de Bomberos cuando las circunstancias así lo requieran. Dicha colaboración debe entenderse en el sentido de preservar el orden público, hacer despejar las zonas de acción y prestar ayuda en la aprehensión de los individuos sindicados como autores, coautores o cómplices del hecho.

Artículo 7° / La ciudadanía está en el deber de colaborar con el Servicio de Bomberos para el mejor cumplimiento de sus atribuciones, sin que por ello y en ningún caso puedan ser obligados los ciudadanos a desempeñar labores técnicas de salvamento y extinción.

Artículo 8° / El personal del Servicio de Bomberos, en cumplimiento de la labor preventiva que le señala esta Ordenanza, practicará visitas e inspecciones a los establecimientos industriales y comerciales, y de modo especial, a los comercios, expendios y depósitos de pólvora, explosivos y otras materias inflamables, los cuales estarán sometidos a las disposiciones de las leyes y Reglamentos nacionales pertinentes.

Artículo 9° / Ninguna persona podrá oponerse a las inspecciones que el Servicio efectúe con el fin de dictar medidas para evitar un siniestro o extinguir un incendio, debiendo, por el contrario, facilitar los medios para su pronta realización.

Artículo 10° / Si de las inspecciones practicadas en cumplimiento de lo pautado en el Art. 8° se evidenciare la existencia de irregularidades que puedan ocasionar incendios o siniestros, el Servicio de Bomberos por órgano del funcionario competente, lo notificará a los propietarios o inquilinos a fin de que éstos procedan a adoptar las precauciones correspondientes, y lo hará del conocimiento de las autoridades competentes para dictar las medidas conducentes de acuerdo con las Leyes y Reglamentos nacionales sobre la materia.

Artículo 11° / En casos de incendios en locales destinados a comercio o industria, en espectáculos públicos o en habitaciones, para realizar la labor de extinción y salvamento el Servicio hará uso de todos los medios adecuados para penetrar a los inmuebles afectados, así como a aquellos que por su contigüidad estén directamente amenazados.

Artículo 12° / Los propietarios o inquilinos que no den cumplimiento a las medidas de carácter preventivo ordenadas por el funcionario competente incurrirán en multa de 20 a 100 bolívares o arresto proporcional. Estas penas serán impuestas por la autoridad policial respectiva.

Artículo 13° / El Servicio cooperará en todo momento con la Dirección de Obras Municipales para el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Capítulo XIV de la Ordenanza sobre Arquitectura Civil y de manera es-